

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR - CESAR

REF: ALIMENTOS  
RAD: No.20001-10-001-31-2021-00289-00  
Demandante: El menor NOAH JAVIER CASTRO ROMERO  
Representante: YUSARA ANTONIA ROMERO GALLO  
Demandado: JHON JAVIER CASTRO AGUIRRE

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por haber sido subsanada correcta y oportunamente la presente demanda de ALIMENTO promovida por el menor NOAH JAVIER CASTRO ROMERO, representado por la señora YUSARA ANTONIA ROMERO GALLO en contra del señor JHON JAVIER CASTRO AGUIRRE y por estar conforme a derecho el Juzgado,

DISPONE

1º- ADMITIR la presente demanda de ALIMENTO presentada por el menor NOAH JAVIER CASTRO ROMERO, representado por la señora YUSARA ANTONIA ROMERO GALLO y en contra del señor JHON JAVIER CASTRO AGUIRRE.

2º- En la forma establecida en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso, y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 notifíquesele el auto admisorio de la demanda al demandado señor JHON JAVIER CASTRO AGUIRRE y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste.

2.1 De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2 También DEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3 Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequible condicionalmente el artículo 8º de la norma en cita.

3º- Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3º del Decreto 806 del 2020.

4º- Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1º del artículo 3º del Decreto 806 del 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

5.- A fin de establecer la capacidad económica del demandado, ofíciase al Jefe de Recursos Humano de la Policía Nacional, para que certifique el salario y demás emolumentos que percibe en esa entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

ADFD

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3623f56baabc8ef4555ab2be400e42bb9c0ddc70ff2dd9870cfbbc0ea02f6a73**

Documento generado en 04/05/2022 04:23:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**